



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0311/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0182, relativo a la revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por Josefa Paula Reyes Gil y compartes contra la Sentencia núm. 0514-2017-SS-00262, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0182, relativo a la revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por Josefa Paula Reyes Gil y compartes contra la Sentencia núm. 0514-2017-SS-00262, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

1.1. La Sentencia núm. 0514-2017-SSen-00262, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo del año dos mil diecisiete (2017); su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE la acción constitucional de amparo promovida por Rafael Augusto Bueno Hernández en contra de Abel Martínez Durán y la Alcaldía del Municipio de Santiago, por los motivos señalados.

SEGUNDO: ORDENA a la Alcaldía del municipio de Santiago y a su Alcalde Abel Atahualpa Martínez Durán, EJECUTAR la Resolución del 27 julio del 2010 y ratificada en fecha 30 de enero del 2013, emitida por el Concejo Municipal de la Alcaldía del municipio de Santiago, en consecuencia firmar y entregar a Rafael Augusto Bueno Hernández el Contrato de Arrendamiento núm. 39714, sobre el Solar Municipal núm. 84-C-1-B, Manzana 2, ubicado en los Cerros de Gurabo, Santiago, con una superficie de 295.06 metros cuadrados. (sic)

TERCERO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, por los motivos señalados.

CUARTO: DECLARA la presente acción constitucional de amparo libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. No figura constancia en el expediente de que la referida decisión haya sido notificada.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

2.1. La parte recurrente, Josefa Paula Reyes Gil y compartes, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. La misma fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

2.2. El recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento fue notificado a la parte recurrida, Rafael Augusto Bueno Hernández, mediante Acto núm. 732/2017, del diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito núm. 91, de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al dictar la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00262, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), acogió la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por Josefa Paula Reyes Gil y compartes, en resumen, por los siguientes motivos:

11. Que en este caso estamos frente a una acción constitucional de amparo de cumplimiento y el tribunal comprueba que el accionante Rafael Augusto Bueno Hernández es la persona a favor de quien se ordenó la emisión del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato de arrendamiento que se persigue sea firmado y entregado, comprobándose además que Rafael Augusto Bueno Hernández intimó en varias ocasiones a la alcaldía para que le hiciera entrega del contrato. (sic)

12. Que en la especie el tribunal comprueba que el Concejo Municipal de la Alcaldía del municipio de Santiago en fecha 27-7-2010, mediante resolución rescindió el contrato núm. 35716 emitido a favor de Gladys Socorro Reyes Gil y compartes, sobre el Solar Municipal núm. 84-C-1-B, Manzana 2, ubicado en los Cerros de Gurabo, Santiago, con una extensión superficial de 694 metros cuadrados y al mismo tiempo autorizó a los departamentos que corresponda, la conclusión del proceso iniciado y por consecuencia emitir contrato de arrendamiento a favor del señor Rafael Bueno, sobre el Solar Municipal núm. 84-C-1-B, Manzana 2, ubicado en los Cerros de Gurabo, Santiago. (sic)

13. Que la decisión anterior fue ratificada por el Concejo Municipal en fecha el 30-1-2013 y además comprueba el tribunal, que la Alcaldía del municipio de Santiago elaboró el contrato de arrendamiento núm. 39714, sobre el Solar Municipal núm. 84-C-1-B, Manzana 2, ubicado en los Cerros de Gurabo, Santiago, con una superficie de 295.06 metros cuadrados.

14. Que luego de autorizado el contrato de arrendamiento los intervinientes notificaron oposiciones a la alcaldía de Santiago, en fecha 8-2-2013 y el 10-1-2017, mediante las cuales se oponen a que le sea entregado el contrato de arrendamiento a Rafael Augusto Bueno y promovieron una demanda Administrativa Contencioso Municipal, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que emitió la sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

365-13-00075 del 29/5/2013, la cual a su vez fue recurrida en casación y se encuentra pendiente de fallo, (sic)

20. Que la Alcaldía del municipio de Santiago y su ejecutivo, el Alcalde Abel Atahualpa Martínez Durán, a través de su abogado han solicitado que el tribunal sobresea esta acción hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación interpuesto en ocasión de la demanda Contencioso Administrativa Municipal y justifican la no entrega del contrato de arrendamiento en razón de que hay oposiciones trabadas por los intervinientes voluntarios, mediante las cuales se oponen a que sea entregado el contrato de arrendamiento al accionante Rafael Augusto Bueno, petición a la que se han adherido los intervinientes voluntarios. (sic)

21. Que en ese sentido el tribunal verifica que la decisión atacada es un acto administrativo que dispone la entrega de un documento que avala un contrato de arrendamiento, es decir, no es un contrato que define el derecho de propiedad de inmueble que por demás el propietario es la Alcaldía. (sic)

22. Que la sentencia que emitió la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, confirmó la decisión del Concejo de Municipal, de tal manera que la resolución del Concejo Municipal mantiene sus efectos y por demás no hay constancia de que la Suprema Corte de Justicia haya suspendido la ejecución de la resolución en cuestión, por lo tanto no hay ningún obstáculo legal para que la Alcaldía cumpla con el mandato del Concejo Municipal y entregue el contrato de arrendamiento.

23. Que establecido lo anterior y verificado los textos legales, el tribunal establece que procede en este caso la acción constitucional de amparo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, por lo tanto la Alcaldía del municipio de Santiago a través de su ejecutivo, el Alcalde Abel Atahualpa Martínez Durán, debe ejecutar la decisión del Concejo Municipal y hacer entrega del Contrato de Arrendamiento al accionante Rafael Augusto Bueno.

25. Qué tribunal entiende que si bien la astreinte como medida conminatoria, puede ser ordenada en cualquier tipo de obligación, ya sea de dar hacer o no hacer, pero, la misma tienen un carácter facultativo que en modo alguno se le impone al juez que estatuye, y este caso el tribunal considera que no es necesario su imposición en razón de que se le está ordenando a la Alcaldía del municipio de Santiago y a su ejecutivo que ejecute una decisión emanada de la propia entidad, por lo que procede su rechazo. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, Josefa Paula Reyes Gil y compartes, solicita que la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00262, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), sea revocada y en consecuencia, declarada inadmisibles las acciones constitucionales de amparo conforme lo disponen los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, toda vez que existe otra vía de derecho abierta, y además está pendiente de fallo el recurso de casación, cuyo dictamen solucionará y contestará de manera irrevocable las diferencias entre el accionante en amparo y la actual parte recurrente. A tales fines, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

1. Que estando pendiente de fallo ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), interpuesto por Josefa Paula Reyes Gil y compartes contra la Sentencia núm. 365-13-00075, del veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), cuyo objeto es que se revoquen los derechos de arrendamiento otorgados por el Ayuntamiento de Santiago al señor

Expediente núm. TC-05-2017-0182, relativo a la revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por Josefa Paula Reyes Gil y compartes contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00262, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Augusto Bueno Hernández, incoado por éste último, una acción constitucional de amparo contra el Ayuntamiento del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que se le firme y entregue el contrato de arrendamiento núm. 39714, del veinte (20) de enero de dos mil trece (2013), sobre el solar núm. 84-C-1-B-2, de la ciudad y provincia Santiago.

2. Que el tribunal *a quo* debió declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo en virtud de que existe un proceso principal pendiente ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo objeto es anular las resoluciones emitidas por el Ayuntamiento de Santiago a favor de Rafael Augusto Bueno Hernández y el indicado contrato de arrendamiento.

3. Que los suscribientes habían solicitado, como intervinientes voluntarios, la inadmisión del amparo, por las causales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya que existía otra vía de derecho abierta y se encontraba pendiente de fallo el recurso de casación, sin embargo, el tribunal acogió la acción de amparo promovida y ordenó ejecutar la resolución del veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), ratificada el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), emitida por el Consejo Municipal del Ayuntamiento de Santiago, en consecuencia, firmar y entregar al señor Rafael Augusto Bueno Hernández el contrato de arrendamiento núm. 39714, sobre el solar municipal núm. 84-C-1-B, Manzana 2.

4. Que le fue planteado al juez actuante un medio de inadmisión basado en que no solo existe una vía de derecho ordinaria, sino que además está pendiente de fallo ante la Suprema Corte de Justicia una instancia que busca anular los supuestos derechos del accionante en amparo sobre la propiedad que pretende se le firme el contrato de arrendamiento, es decir, que el referido inmueble es el centro de un litigio que se encuentra en estado de fallo ante la Suprema Corte de Justicia, como consecuencia de que el señor Rafael Augusto Bueno Hernández logró que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento de Santiago, en un período de transición política anulara los derechos de los intervinientes y emitiera esos mismos derechos a su favor, no obstante ser un simple inquilino.

5. Que el presente recurso de revisión constitucional posee trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al tribunal continuar desarrollando en torno a las causales de la admisibilidad e improcedencia de la acción de amparo, y profundizar en torno a los casos y supuestos en los cuales las acciones de amparo deben ser declaradas inadmisibles por existir otra vía.

6. Que el juez *a quo* no solo ha omitido la existencia de un proceso principal ante la Suprema Corte de Justicia, sino que se le depositaron precedentes que evidencian que en otras ocasiones se han contestado los mismos pedimentos ante el juez de los referimientos y ante el juez de amparo, lo que implica lo mal fundada de la referida sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte recurrida, Rafael Augusto Bueno Hernández, depositó el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago su escrito de defensa contra el recurso de revisión interpuesto por Josefa Paula Reyes Gil y compartes, en virtud del cual solicita que sea declarado inadmisibles o subsidiariamente, rechazado el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento y confirmada la sentencia, en síntesis, por las siguientes razones:

1. Que el recurrido ha ocupado parcialmente y de buena fe el inmueble municipal objeto de litigio, donde se encuentra la sociedad comercial B&H. Que éste acudió al Ayuntamiento de Santiago y solicitó la subdivisión y traspaso de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos de arrendamiento del inmueble 84-C-1-B, manzana 2, Cerros de Gurabo, solicitando la emisión de un nuevo contrato de arrendamiento a su favor sobre la porción que ocupa, a fin de preservar dicha ocupación. El veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago rescindió el contrato de arrendamiento núm. 35716 y autorizó el traspaso y subdivisión del solar a favor de Gladys Socorro Reyes Gil y Rafael Bueno, según la parte que cada quien ocupa. Dicha resolución fue sometida a revisión y ratificada el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) por el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento de Santiago, autorizando a emitir un contrato de arrendamiento a favor de Rafael Bueno sobre el solar núm. 84-C-1-B-2, manzana 2, de los Cerros de Gurabo.

2. Que a pesar de las dos resoluciones a favor de la emisión del contrato de arrendamiento del señor Rafael Bueno, tanto el alcalde Gilberto Serulle como Abel Martínez Durán se han negado a entregar debidamente firmado el contrato de arrendamiento núm. 39714, sobre el solar municipal subdividido 84-C-1-B-2, manzana 2, Cerros de Gurabo, a favor de Rafael Bueno, en violación y desacato de dichos actos administrativos y de la Ley núm. 176-07, haciéndose necesario la interposición de una acción de amparo de cumplimiento a fin de que dicho funcionario cumpla con el deber que por ley le corresponde.

3. Que siendo innúmeros los intentos, esfuerzos y diligencias realizadas por el señor Rafael Augusto Bueno Hernández, a fin de obtener el susodicho contrato de arrendamiento cuya concesión emana de resoluciones municipales firmes, habiendo agotado todas las posibilidades y vías amigables, solicitando reuniones y notificando actos de alguaciles, resultando todas estas frustradas, valiéndose el órgano ejecutivo del Ayuntamiento de Santiago de toda clase de excusas sin asidero, alegando no encontrar el expediente de marras, que el mismo estaba desaparecido, razón por la cual, incluso mediante Acto núm. 1304/2016, del nueve (9) de diciembre de dos mil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), se le notifica al actual alcalde directamente, así como a los demás funcionarios de dicha Alcaldía el legajo de documentos que conforman el expediente de marras a fin de que tomaran conocimiento del mismo y consecuentemente no alegaran ignorancia, a todo lo cual han hecho caso omiso dichos funcionarios públicos en violación de la ley, comprometiendo su responsabilidad personal.

4. Que la falta de cumplimiento en la ejecución de las resoluciones viola los artículos 60 y 186 de la Ley núm. 176-07 y 3 de la Ley núm. 107-13.

5. Que el recurso de revisión de amparo es improcedente, inadmisibles e infundado, en primer lugar, porque la sentencia aún no ha sido notificada a la parte recurrente, ni ésta la ha notificado a la parte recurrida. En segundo lugar, porque la revisión no cumple con los requisitos del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sobre especial trascendencia o relevancia constitucional.

6. Que, en su escrito contentivo del recurso de revisión, la parte recurrente omite demostrar la admisibilidad del recurso, al no ponderar ni explicar nada sobre el cómputo del plazo de partida para la interposición de su recurso. Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia y que, aunque la misma está reservada a ser realizada por el secretario del tribunal que la dictó, la ley confiere también ese derecho a la parte agraviada.

7. Que la sentencia impugnada es del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mientras el recurso de revisión es del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), casi un mes después de su emisión, por lo que procede su inadmisión.

8. Que, en el caso de la especie, no se configura la especial relevancia ni



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia constitucional, ya que la parte recurrente no desglosa o explica razonamiento alguno que sustente ese requisito fundamental, a pesar de que el Tribunal Constitucional ha impuesto como obligación del recurrente el establecer las razones por las que entiende que su caso posee dicha especial trascendencia y relevancia constitucional.

9. Que, en cuanto al fondo del recurso, el mismo debe ser rechazado en virtud de que el único medio de inadmisión del recurrente es la invocación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sobre la existencia de otras vías abiertas, sin embargo, las causales del artículo 70 de la referida ley no se aplican al amparo de cumplimiento. Que el artículo 107, aplicable al amparo de cumplimiento, exime incluso al amparista de agotar las vías administrativas que pudieren existir.

10. Por último, que el recurrente ha cometido el error interpretativo y aplicativo de atribuirle un marco o texto legal que no aplica al amparo de cumplimiento, cuya acción posee sus propios requisitos y causales de inadmisión, por lo tanto, siendo ese el único medio desarrollado en su escrito contentivo del recurso, el mismo debe ser rechazado, en caso de no ser declarado inadmisibile.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Certificación expedida por Máximo Anico Guzmán, secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santiago, el veintisiete (27) de julio del dos mil diez (2010), mediante la cual se transcribe el contenido de la resolución del Concejo Municipal, emitida en sesión ordinaria del veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), en la que se aprobaron las recomendaciones de la Comisión Permanente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Catastro consistentes en: Rescindir el contrato de arrendamiento núm. 35716, sobre el solar municipal núm. 84-C-1-B de la manzana 2 de los Cerros de Gurabo de la ciudad Santiago de los Caballeros, y autorizar traspaso y sub-división del solar municipal núm. 84-C-1-B de la manzana 2 de la ciudad Santiago, a favor de Gladys Socorro Reyes Gil y Rafael Bueno, según la parte que cada quien ocupa.

2. Certificación expedida por Máximo Anico Guzmán, secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santiago, el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual se transcribe el contenido de la resolución del Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, emitida en sesión ordinaria del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), por la que se aprobó: Ratificar la resolución del veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010) y autorizar a los departamentos correspondientes la conclusión del proceso iniciado y la emisión de contrato de arrendamiento a favor del señor Rafael Bueno sobre el solar núm. 84-C-1-B-2 de la manzana 2 de los Cerros de Gurabo.

3. Acto núm. 62/2013, del diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Román de Js. O. Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se notificó al Ayuntamiento de Santiago la puesta en mora para que en el plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas proceda a enviar ante la Secretaría del Concejo Municipal el expediente correspondiente a la tramitación, elaboración y entrega del contrato de arrendamiento sobre el solar núm. 84-C-1-B-2, manzana 2, Cerros de Gurabo, a nombre del señor Rafael Bueno Hernández, en virtud de la resolución del Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento de Santiago, del veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), ratificada por el informe rendido por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 75/2013, del veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Román de Js. O. Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se levantó ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Santiago, proceso verbal de comprobación de envío de expediente a los fines de elaboración y entrega de contrato de arrendamiento, solicitado anteriormente por Acto núm. 62/2013.

5. Acto núm. 1304-2016, del nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco López, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se notifica al alcalde del municipio Santiago, a la Secretaría General del Ayuntamiento de Santiago, a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Santiago, al director del Departamento de Catastro, al Departamento de Planteamiento Urbano del Ayuntamiento de Santiago, al presidente del Ayuntamiento, al consultor jurídico del Ayuntamiento de Santiago, los documentos del expediente extraviado sobre los derechos del señor Rafael Augusto Bueno Hernández sobre el solar 84-C-1-B-2, manzana 2, Cerros de Gurabo, así como advertencia al Ayuntamiento que carece de competencia para oponerse a la entrega del Contrato núm. 39714, autorizado y ordenado por resolución del Concejo Municipal e intimación y puesta en mora para que en un plazo de un (1) día franco procedan a completar el expediente y dar curso a la entrega del Contrato de Arrendamiento núm. 39714 a su legal y único propietario, bajo posibilidad de demanda en pago de astreinte por cada día que transcurra.

6. Acto núm. 99-2017, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco López, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se notifica a la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento de Santiago la solicitud del señor

Expediente núm. TC-05-2017-0182, relativo a la revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por Josefa Paula Reyes Gil y compartes contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSSEN-00262, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Bueno para que en el plazo de tres (3) días comunique las razones por las cuales no se ha dado cabal cumplimiento a la resolución del Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento de Santiago del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), que ordena la elaboración y entrega del contrato de arrendamiento sobre el solar 84-C-1-B-2, manzana 2, Cerros de Gurabo.

7. Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Rafael Augusto Bueno Hernández el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

8. Copia de la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00262, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

9. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesta por Josefa Paula Reyes Gil y compartes el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

10. Acto núm. 732/2017, del diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito núm. 91, de Santiago, mediante el cual se notifica al señor Rafael Augusto Bueno Hernández el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento.

11. Escrito de defensa de la parte recurrida, Rafael Augusto Bueno Hernández, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), contra el recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por Josefa Paula Reyes Gil y compartes.

Expediente núm. TC-05-2017-0182, relativo a la revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por Josefa Paula Reyes Gil y compartes contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00262, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, aprobó las recomendaciones de la Comisión Permanente de Catastro consistentes en: Rescindir el Contrato de Arrendamiento núm. 35716, sobre el solar núm. 84-C-1-B de la manzana 2 de los Cerros de Gurabo de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, y autorizar traspaso y sub-división del solar núm. 84-C-1-B de la manzana 2 de la ciudad Santiago, a favor de Gladys Socorro Reyes Gil y Rafael Bueno, según la parte que cada quien ocupa. Esto porque de acuerdo a la Comisión, el señor Rafael Bueno había mantenido ocupación parcial del solar de referencia desde hacía muchos años, y porque, aun cuando la sucesión Reyes Gil mantenía el Contrato de Arrendamiento núm. 35716 sobre este solar, la falta de pago constituía razón para que el mismo fuese rescindido.

7.2. El Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento de Santiago en sesión ordinaria del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013): Ratificó la resolución del veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010) y autorizó a los departamentos correspondientes la conclusión del proceso iniciado y la emisión de contrato de arrendamiento a favor del señor Rafael Bueno sobre el solar núm. 84-C-1-B-2 de la manzana 2 de los Cerros de Gurabo.

7.3. Dadas las diversas intimaciones y diligencias realizadas para conseguir el contrato de referencia, que durante varios años efectuó el señor Rafael Bueno Hernández, sin obtener resultado alguno, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), incoó una acción constitucional de amparo de cumplimiento ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

7.4. La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitió la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00262, por la cual acogió la acción constitucional de amparo de cumplimiento y ordenó a la Alcaldía de Santiago y a su alcalde ejecutar la resolución del veintisiete (27) julio de dos mil diez (2010), así como firmar y entregar a Rafael Augusto Bueno Hernández el Contrato de Arrendamiento núm. 39714, sobre el solar núm. 84-C-1-B, manzana 2, ubicado en los Cerros de Gurabo, Santiago, con una superficie de doscientos noventa y cinco metros cuadrados con seis decímetros cuadrados (295.06 mts²).

7.5. No conformes con la decisión emitida, por entender que el tribunal *a quo* debió declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo, en virtud de que no solo existe una vía de derecho ordinaria, sino que además está pendiente de fallo ante la Suprema Corte de Justicia una instancia que busca anular las resoluciones emitidas por el Ayuntamiento de Santiago a favor de Rafael Augusto Bueno Hernández y el indicado contrato de arrendamiento, Josefa Paula Reyes Gil y compartes interpusieron un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

7.6. En su instancia, Josefa Paula Reyes Gil y compartes solicitan ante este tribunal la revisión y posterior revocación de la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00262, así como la declaratoria de inadmisión de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de la existencia de otra vía efectiva para la solución del problema planteado conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre el análisis de admisibilidad del recurso de revisión

9.1. Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar previamente todo lo relativo a la admisibilidad del mismo.

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. El artículo 95 de la referida ley establece que dicho recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.

b. Al respecto, plantea la parte recurrida, Rafael Augusto Bueno Hernández, que el recurso de revisión de amparo de cumplimiento deviene inadmisibile, porque la sentencia aún no ha sido notificada a la parte recurrente, ni ésta la ha notificado a la parte recurrida. Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia y que, aunque la misma está reservada a ser realizada por el secretario del tribunal que la dictó, la ley confiere también ese derecho a la parte agraviada. Que, dado que el recurso fue interpuesto casi un (1) mes después de la emisión de la sentencia, procede su inadmisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Si bien la sentencia impugnada es del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y el recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo de cumplimiento fue interpuesto el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), cabe reiterar el precedente de la Sentencia TC/0370/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dos mil catorce (21014), en el cual se establece:

En el presente caso, el recurrido ha invocado un medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad. Según considera el recurrido, el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo previsto en la ley que rige la materia. En este sentido, conviene resaltar que a pesar de que el recurrido alega que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, en el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

d. Esto quiere decir que el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en revisión, Rafael Augusto Bueno Hernández, debe igualmente ser desestimado. Pues como bien aclara la parte recurrida, le corresponde al secretario del tribunal de donde emana la sentencia dictada su notificación a las partes, siendo facultativo de la parte agraviada notificarla. De ahí que, como en el presente caso no figura constancia de la notificación de la sentencia impugnada, no procede computarse el plazo para la interposición del recurso a partir del momento en que la sentencia fue dictada, tal y como pretende la parte recurrida.

e. En vista de lo anterior, este tribunal desestima el medio de inadmisión planteado y estima que el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento fue interpuesto en tiempo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Adicionalmente, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sujeta la admisibilidad del recurso de revisión de amparo a que el asunto de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional; criterio, este último, que fue interpretado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), como una condición que

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Sobre esto último, la parte recurrida, Rafael Augusto Bueno Hernández, sostiene que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento debe declararse inadmisibile, por no cumplir con los requisitos del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 sobre especial trascendencia o relevancia constitucional; además porque la parte recurrente no desglosa o explica razonamiento alguno que sustente ese requisito fundamental, a pesar de que el Tribunal Constitucional ha impuesto como obligación del recurrente el establecer las razones por las que entiende que su caso posee dicha especial trascendencia y relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Contrario a lo expuesto por la parte recurrida, en el expediente se observa que la parte recurrente, en su instancia contentiva del presente recurso de revisión, expone las razones por las cuales el recurso posee trascendencia y relevancia constitucional. En todo caso, en el precedente de la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), este tribunal aclaró:

(...) cuando se interpone un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es a este tribunal constitucional a quien corresponde apreciar, en cada caso concreto, la configuración de la “especial trascendencia o relevancia constitucional”, al tenor de lo previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, atendiendo a los criterios establecidos en la Sentencia TC/0007/12 (...)

i. En consecuencia, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento tiene relevancia y trascendencia constitucional y debe ser conocido, toda vez que le permitirá continuar con el desarrollo interpretativo del particular régimen de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento; razón cónsona con los supuestos 1 y 3 establecidos en el precedente de la Sentencia TC/0007/12, antes citado.

10. En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Tras la interposición de una acción de amparo de cumplimiento, por parte de Rafael Augusto Bueno Hernández, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el diecinueve (19)

Expediente núm. TC-05-2017-0182, relativo a la revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por Josefa Paula Reyes Gil y compartes contra la Sentencia núm. 0514-2017-SS-SEN-00262, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitió la Sentencia núm. 0514-2017-SS-00262, por la cual acogió dicha acción y ordenó a la Alcaldía de Santiago de los Caballeros y a su alcalde ejecutar la resolución del veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), así como firmar y entregar a Rafael Augusto Bueno Hernández el Contrato de Arrendamiento núm. 39714, sobre el solar núm. 84-C-1-B, manzana 2, ubicado en los Cerros de Gurabo, Santiago, con una superficie de doscientos noventa y cinco metros cuadrados con seis decímetros cuadrados (295.06 mts²).

b. Para ello, el tribunal de amparo consigna que la decisión emitida tras conocer la oposición de los hoy recurrentes confirmó la decisión del Concejo Municipal y que dicha resolución mantiene sus efectos, ya que no hay constancia de que la Suprema Corte de Justicia haya suspendido la ejecución de la resolución en cuestión, por lo que no existe ningún obstáculo legal para que la Alcaldía cumpla con el mandato del Concejo Municipal y entregue el contrato de arrendamiento al accionante en amparo.

c. Al respecto, la parte recurrente en revisión alega que el tribunal *a quo* debió declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo, en virtud de que no solo existe una vía de derecho ordinaria, sino que además está pendiente de fallo ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación que busca anular las resoluciones emitidas por el Ayuntamiento de Santiago a favor de Rafael Augusto Bueno Hernández y el indicado contrato de arrendamiento.

d. Por su parte, el recurrido en revisión, Rafael Augusto Bueno Hernández, plantea que el recurso debe ser rechazado en virtud de que el único medio de inadmisión del recurrente es la invocación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sobre la existencia de otras vías abiertas; sin embargo, las causales del artículo 70 de la referida ley no se aplican al amparo de cumplimiento. El artículo 107, aplicable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al amparo de cumplimiento, exime incluso al amparista de agotar las vías administrativas que pudieren existir.

e. Este tribunal considera que al fallar como lo hizo, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago obró incorrectamente al acoger la acción constitucional de amparo de cumplimiento bajo el fundamento de que no existe ningún obstáculo legal para que la Alcaldía cumpla con el mandato del Concejo Municipal y entregue el contrato de arrendamiento.

f. En este orden de ideas, cabe precisar que del legajo de piezas que componen el expediente, en especial, partiendo del Acto núm. 62/2013, instrumentado por el ministerial Román de Js. O. Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contrario a lo establecido en el fallo impugnado, se verifica que Rafael Augusto Bueno Hernández, el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), notificó al Ayuntamiento de Santiago la puesta en mora para que en el plazo de veinticuatro (24) horas proceda a enviar ante la Secretaría del Concejo Municipal el expediente correspondiente a la tramitación, elaboración y entrega del contrato de arrendamiento sobre el solar núm. 84-C-1-B-2, manzana 2, Cerros de Gurabo, a nombre del señor Rafael Bueno Hernández, en virtud de la resolución de Concejo Municipal del veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), ratificada por el informe rendido por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013); no obstante, la acción constitucional de amparo de cumplimiento fue incoada el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), lo que significa que su ejercicio fue extemporáneo.

g. En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, este tribunal considera que al dictar la Sentencia núm. 0514-2017-SS-00262, la Presidencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago ha inobservado el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Consecuentemente, y en aplicación del principio de autonomía procesal y de celeridad, entre otros, este tribunal revoca la referida sentencia y se avoca a conocer la acción constitucional de amparo de cumplimiento, siguiendo el criterio establecido en los precedentes fijados en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); y la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otras.

h. En relación con la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Rafael Augusto Bueno Hernández, de conformidad con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiere:

(...) que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

i. Como puede observarse, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, a que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente se exija al funcionario o autoridad pública que ejecute la ley o acto de que se trate en un plazo de quince (15) días laborables. En este sentido, hay que destacar que Rafael Augusto Hernández Bueno, el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), notificó al Ayuntamiento de Santiago la puesta en mora para que en el plazo de veinticuatro (24) horas procediera a enviar ante la Secretaría del Concejo Municipal el expediente correspondiente a la tramitación, elaboración y entrega del contrato de arrendamiento sobre el solar núm. 84-C-1-B-2, manzana 2, Cerros de Gurabo, a nombre del señor Rafael Bueno Hernández, en virtud de la resolución del Concejo Municipal del veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), ratificada por el informe rendido por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

j. La procedencia de esta modalidad de amparo está condicionada, además, según se establece en el párrafo I del mencionado artículo 107 de la Ley núm. 137-11, a que la misma se interponga dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo que debe preceder a la acción de amparo de cumplimiento. En el caso que nos ocupa, dado que la exigencia o intimación de cumplimiento a la que se refiere el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, tuvo lugar el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), el derecho a accionar en amparo de cumplimiento se originó el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), tiempo para el cual habían transcurrido los quince (15) días laborables posteriores a la presentación de la solicitud prevista en el artículo 107, sin que la autoridad administrativa, en este caso, el Ayuntamiento de Santiago diera respuesta.

k. Respecto del plazo establecido en el artículo 107, el accionante invoca el precedente de la Sentencia TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), y alega que se trata igualmente de una violación continua y permanente, ya que el señor Rafael Augusto Bueno Hernández ha venido solicitando la entrega y firma del Contrato de Arrendamiento núm. 39714, vía múltiples actos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitudes sin que se le haya entregado el mismo ni manifestado una respuesta o razón, pero, si aun así se precisare o necesitare computar el plazo para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, se podría tomar como punto de partida, no la fecha desde cuando se inicia dicha violación, sino la fecha del último acto de alguacil notificado, que es el Acto núm. 99/2017, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), o en su defecto el propio acto auténtico de comprobación del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Mauricio Beato,¹ pues a partir de cualquiera de los dos se encontraría habilitado el plazo de interposición de la acción constitucional de amparo de cumplimiento.

1. En el precedente de la Sentencia TC/0154/14, invocado por el accionante en amparo de cumplimiento, se reitera que

las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

¹ Con respecto a dicho documento, cabe resaltar que el mismo no figura de manera íntegra en el expediente, porque le faltan algunas páginas. Por esto, el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante comunicación SGTC-0736-2018, el Secretario del Tribunal Constitucional procedió a solicitar la copia íntegra del referido documento a la Secretaria General de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante el Oficio núm. 2018-00031, del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), responde que el documento no se encuentra en sus archivos porque fue desglosado al momento de entregar la sentencia en cumplimiento de la Resolución núm. 06-2015, del nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015). En vista de que el contenido de este acto no varía la suerte del recurso, este tribunal entiende que no es necesaria la solicitud de este al recurrente.

Expediente núm. TC-05-2017-0182, relativo a la revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por Josefa Paula Reyes Gil y compartes contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSen-00262, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Ahora bien, es importante precisar que en dicho caso se conoció de la revisión constitucional de la acción de amparo de cumplimiento del señor Juan Alexis Vásquez, a quien el veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009) le fue incautada un arma de fuego. Posteriormente, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), este último intimó, mediante acto de alguacil, al Ministerio de Interior y Policía y a su ministro para que procedan a la entrega del arma de fuego y el ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013), interpuso su acción de amparo de cumplimiento ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Puerto Plata.

n. En el mencionado caso del señor Alexis Vásquez, como bien determinó este tribunal:

Resulta que dicho juez no examinó la continuidad de la violación al supuesto derecho vulnerado, ya que el accionante en amparo interpuso la acción de amparo, luego de haber intimado al Ministerio de Interior y Policía, y su ministro José Ramón Fadúl, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante Acto de Alguacil núm.1396/2012, intimación que nunca fue respondida por los intimados, es decir que la supuesta violación al derecho fundamental vulnerado se inicia a partir de la realización de dicha intimación a entrega del arma de fuego objeto del conflicto, no así el día de la incautación de la misma, como lo apreció de manera incorrecta el juez de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Es decir, que siguiendo el precedente citado, y contrario a lo pretendido por el accionante, en este caso, el señor Rafael Augusto Hernández Bueno, si bien es cierto que el plazo para determinar la procedencia de su acción no debe comenzar a computarse desde la fecha de emisión de la resolución del Concejo Municipal del veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), ni de la resolución del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), fecha en que se ratifica el contenido de la resolución anterior, no menos cierto es que el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), al procederse a intimar a la autoridad administrativa para el cumplimiento de los actos administrativos referidos, comenzó a correr el plazo que establece el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del amparo de cumplimiento, esto es, tras haber vencido los quince (15) días laborables posteriores a la presentación de la solicitud, se dispone de hasta sesenta (60) días para la interposición de la misma, tal y como reitera la jurisprudencia de este tribunal.²

p. Cabe subrayar, que en el precedente de la Sentencia TC/0437/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este tribunal aclaró:

d) La existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, cuyo plazo debe comenzar a contarse, tal cual establece la ley y, debe interponerse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a sus derechos fundamentales (...)

q. En vista de que la acción constitucional de amparo de cumplimiento fue incoada el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), es posible concluir que su ejercicio fue extemporáneo, atendiendo a que se realizó fuera del plazo establecido en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, pues teniendo en cuenta que

² Ver sentencias TC/0186/16 del treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciséis (2016), TC/0437/15 del treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2017-0182, relativo a la revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por Josefa Paula Reyes Gil y compartes contra la Sentencia núm. 0514-2017-SS-00262, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mismo vencía el once (11) de mayo de dos mil trece (2013), habían transcurrido casi cuatro (4) años desde el momento en que se venció el plazo otorgado a la autoridad para que obtemperara al cumplimiento de la resolución del veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010) del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santiago, ratificada por la resolución del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) y la efectiva interposición de la acción. Lo que conlleva a declarar la improcedencia de la acción constitucional de amparo de cumplimiento por extemporánea.

r. En conclusión, este tribunal constitucional procederá a acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la referida sentencia de amparo de cumplimiento y declarar improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Rafael Augusto Hernández Bueno, por no cumplir con los plazos establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Josefa Paula Reyes Gil y compartes contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00262, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento descrito; en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00262.

TERCERO: DECLARAR improcedente por extemporánea la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) por Rafael Augusto Bueno Hernández contra Abel Martínez Durán y la Alcaldía de Santiago, por no cumplir con lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Josefa Paula Reyes Gil y compartes, así como a la parte recurrida en revisión, Rafael Augusto Bueno Hernández y a la Alcaldía de Santiago.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Resolución núm. 0514-2017-SS-00262, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que la acción de amparo sea declarada improcedente. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario